

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-037/2024.

ACTOR: JULIÁN PÉREZ CIRIACO Y  
OTROS.

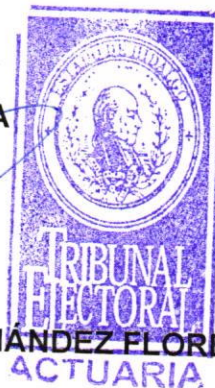
AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO  
DEL SAN SALVADOR, HIDALGO Y  
OTROS.

TERCEROS INTERESADOS: ELIZABETH  
CRUZ MEJÍA Y CECILIA MONROY  
VIVEROS

Pachuca de Soto Hidalgo, a **once de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 372, 374, 375, 376 inciso b, segundo párrafo y 377 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; artículos 74 y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia Definitiva de fecha **ocho marzo de dos mil veinticuatro**, dictada dentro del expediente al rubro citado, emitida por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo**, la actuario del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo hace constar que siendo las **dieciséis horas con cincuenta minutos** del día en que se actúa, se NOTIFICA a las **C.C. ELIZABETH CRUZ MEJÍA Y CECILIA MONROY VIVEROS**, terceras interesadas dentro del presente juicio, a través de cédula que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** de este H. Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, anexando copia simple del referido acuerdo. DOY FE. -----

LA ACTUARIA

LIC. BRENDA JOSELYN HERNÁNDEZ FLORES  
ACTUARIA





TEEH-JDC-037/2024



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-037/2024.

**ACTORES:** JULIÁN PÉREZ CIRIACO Y  
OTROS<sup>1</sup>.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO  
DE SAN SALVADOR, HIDALGO Y  
OTROS<sup>2</sup>.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
ELIZABETH CRUZ MEJIA Y CECILIA  
MONROY VIVEROS<sup>3</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** LILIBET  
GARCÍA MARTÍNEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
PROYECTO:** DELIA ROSAS ZACATENCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a ocho de marzo del año dos mil veinticuatro<sup>4</sup>.

**Sentencia** mediante la cual se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano<sup>5</sup> promovido por Julián Pérez Ciriaco y otros, por su propio derecho y en su calidad de ciudadanos indígenas de la comunidad de Francisco Villa perteneciente al Municipio de San Salvador, Hidalgo<sup>6</sup>, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción IV del Código electoral al haberse presentado de manera extemporánea.

De lo manifestado por los accionantes en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por las autoridades municipales señaladas como responsables y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

<sup>1</sup> Julián Pérez Ciriaco, Teóculo Monroy Cruz, Gabina Modesto Cruz, Roberto Mejía Martínez, Teresa Palma Ciriaco y Marisela Gómez Ciriaco / actores / promoventes/ accionantes.  
<sup>2</sup> Presidente Municipal Constitucional, Secretario General, Regidora Ma. Isabel García Peña y Síndico Procurador todos del Municipio de San Salvador Hidalgo / autoridades responsables.  
<sup>3</sup> Elizabeth Cruz Mejía en su carácter de Delegada Auxiliar y Cecilia Monroy Viveros en su carácter de Subdelegada Auxiliar Municipal de la Comunidad de Francisco Villa, Municipio de San Salvador / tercero interesado.  
<sup>4</sup> Todas las fechas señaladas de aquí en adelante corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.  
<sup>5</sup> En adelante Juicio Ciudadano.  
<sup>6</sup> En adelante Comunidad / localidad



**I. ANTECEDENTES.**

- 1. Elección de Delegados y Subdelegados Municipales.** Conforme a lo establecido en la convocatoria de fecha nueve de febrero, el proceso de elección para elegir a Delegados y Subdelegados para la Comunidad se efectuó el día once de febrero a las nueve horas.
- 2. Juicio Ciudadano.** Con fecha veintitrés de febrero, los promoventes presentaron ante este Tribunal Electoral, Juicio Ciudadano en contra de las autoridades señaladas como responsables, impugnando la elección de los órganos auxiliares para los cargos de Delegados y Subdelegados Municipales de la Localidad.
- 3. Recepción y turno.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero, el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones ordenaron registrar y turnar el medio de impugnación con la clave TEEH-JDC-037/2024, a la ponencia de la Magistrada por ministerio de Ley, Lilibet García Martínez.
- 4. Radicación.** Con fecha veintiséis de febrero, se radicó el expediente citado en el punto anterior en la Ponencia de la Magistrada Instructora y se ordenó a las autoridades responsables el cumplimiento de lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 5. Cumplimiento.** El día primero de marzo, las autoridades señaladas como responsables dieron cumplimiento al trámite de ley señalado en el punto anterior.
- 6. Terceros interesados.** Con fecha primero de marzo se recepcionó en oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito de Elizabeth Cruz Mejía y Cecilia Monroy Viveros, en el que manifestaron contar con interés en la causa, derivado de un hecho incompatible con el que pretende el promovente.

TEEH-JDC-037/2024

**II. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es formalmente competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, en virtud de que es promovido por ciudadanos de la Comunidad indígena de Francisco Villa perteneciente al Municipio de San Salvador, Hidalgo, quienes impugna la elección de los órganos auxiliares de Delegados y Subdelegados Municipales de la Localidad porque a su decir no se realizó conforme a sus usos y costumbres, situación que es susceptible de ser revisada a través de Juicio Ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 apartado C fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 346 fracción IV, 351, 352, 353 fracción IV y del 435 al 437 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; lo anterior, por tratarse de un Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**III. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.**

El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha primero de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio jurisprudencial 02/2017 de la Sala Superior<sup>7</sup>, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de



<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13. Sala Superior vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México. **AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA**

actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

#### **IV. IMPROCEDENCIA.**

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se efectúa el análisis de las causales improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio.

Ello encuentra sustento en la tesis de rubro: **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"** <sup>8</sup>.

**En el caso, debe desecharse de plano** el medio de impugnación planteado, ya que del estudio de las constancias que integran los autos esta autoridad advierte que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 353 del Código Electoral; que a la letra establece:

*Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:*

*IV. Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece este Código;*

**REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).**

<sup>8</sup> Tesis: I.7o.P.13 K, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1947.

TEEH-JDC-037/2024

De lo anterior se desprende que procederá el desechamiento de plano de los medios de impugnación, cuando aparezca alguna causal de improcedencia de las expresamente previstas en la ley, entre las cuales se encuentra la presentación fuera del plazo establecido.

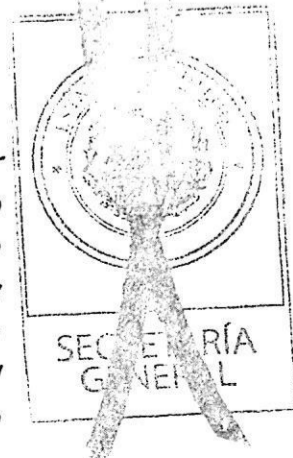
Ello, ante la regla establecida en el artículo 351 del Código Electoral que a la letra dice:

*"Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la ley aplicable".*

Así pues, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinada circunstancia prevista en el Código, como lo es en el presente caso, la extemporaneidad en la presentación del Juicio Ciudadano; impide a este órgano jurisdiccional pronunciarse respecto del fondo de la cuestión planteada.

En ese orden de ideas, se tiene que los actos que dieron origen al medio de impugnación, son la elección de Delegado y Subdelegado para la comunidad de Francisco Villa del Municipio de San Salvador, Hidalgo, misma que se efectuó el día once de febrero a las nueve horas en el lugar de costumbre, siendo este, la delegación de la Localidad, tal y como lo estableció la convocatoria respectiva, en la cual los promoventes estuvieron presentes, tal y como lo aducen en su escrito inicial de demanda tal y como se puede apreciar a continuación:

*"11) De conformidad con la convocatoria única realizada por el secretario Municipal, la elección se llevó a cabo el pasado domingo 11 de febrero de 2024 en la delegación de la comunidad de Francisco Villa, lugar en el que nos dimos cita el secretario Municipal Diego Pérez Bruno, una secretaria y una regidora Ma. Isabel, elementos de seguridad pública del municipio, así como 130 habitantes con capacidad de*



**goce y ejercicio con la finalidad de resolver el tema de la elección de delegado,** reunión en donde el actuar del secretario municipal fue impositivo, se negó a abordar el tema de la anterior elección argumentando que la elección que tendría validez sería la que se estaba realizando en ese momento, **ante esa situación nos vimos obligados a participar en el proceso, en donde tratamos de hacer valer nuestros usos y costumbres tras una larga plática entre los habitantes y autoridades que acudieron a la reunión,** quedamos en que solo votarían los vecinos que demostraran radicar en la comunidad tal y como consta en su credencial de elector, el proceso no fue legal desde un inicio toda vez que la primera violación ocurrió al momento de permitírsele el voto al Ing. Omar toda vez quien tiene su domicilio en Pachuca de Soto, por amistad y por su relación con el secretario del municipio se le permitió votar, así como a él, se les concedió votar a ciudadanos que no tenían credencial de elector, pero este no fue un tema de igualdad para los habitantes del pueblo, pues para el caso en específico del señor Jaime Moreno Ciriaco persona que asistió a la asamblea, pero que por cuestiones laborales no le fue posible presentar su credencial de elector, no se le permitió votar, cuando a todas luces se sabe que es una persona participativa con la comunidad, cabe resaltar, la imparcialidad con la que también se condujo la regidora Ma. Isabel, pues en lugar de coadyuvar en el proceso para que este se llevara de manera clara y transparente, su postura fue hacer lo que el señor Román le indicaba pues ella solo anotaba a las personas que este le indicaba.”(Sic)

Lo resaltado es propio.

De la lectura anterior, se puede advertir que quienes promueven sabían de la celebración de la asamblea, estuvieron presentes y participaron en ella, lo cual crea convicción para este Órgano Jurisdiccional que, el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo legal, pues la asamblea de la cual se derivan los actos de los cuales se duelen los promoventes fue celebrada el once de febrero y el medio de impugnación fue presentado hasta el día veintitrés de febrero, es decir fuera del plazo establecido en el artículo 351 del Código Electoral como a continuación se ilustra en la siguiente tabla:

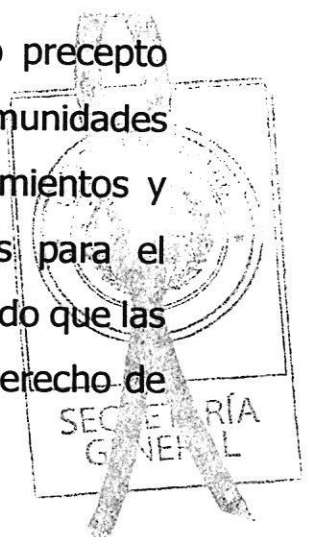


Actos a contemplarse para el computo de la Interposición del Medio de Impugnación.						
Emisión de Convocatoria única para elección Ordinaria de Delegado (a) y Subdelegado (a) para el período 2024-2025.	Elección de Delegado (a) y Subdelegado (a) para la Delegación de Francisco Villa Municipio de San Salvador.	1er día para interponer medio de Impugnación.	2do día para interponer medio de Impugnación.	3er día para interponer medio de Impugnación.	4to día para interponer medio de Impugnación.	Presentación del Medio de Impugnación
Fechas en las se efectuaron las actuaciones.						
Viernes 09 de Febrero	Domingo 11 de febrero a las 09:00 horas	Lunes 12 de Febrero	Martes 13 de Febrero	Miércoles 14 de Febrero	Jueves 15 de Febrero	Viernes 23 de Febrero a las 16:57 horas

Lo anterior, cobra sentido, toda vez que, de la copia certificada del acta de asamblea, de fecha once de febrero, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I, se tiene que los promoventes conocieron y firmaron<sup>9</sup> el contenido del acta en mención.

Ahora bien, para este tribunal no pasa inadvertido que los promoventes refieren pertenecer a una comunidad indígena, razón por la cual este Tribunal se debe de Juzgar con perspectiva intercultural de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal, donde se establece que la Nación Mexicana es única e indivisible, y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Y que, por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de



<sup>9</sup> Nombre y firma visibles a fojas noventa y cuatro, noventa y cinco, noventa y siete y noventa y ocho.

votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Conforme a lo antes expuesto, se ha considerado que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, por lo que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, no tienen un alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios, y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, de ahí que encuentran sus límites en los derechos de los demás, en las instituciones más fundamentales o básicas del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional.

De ahí que las autoridades jurisdiccionales electorales están llamados a analizar los asuntos sometidos a su conocimiento vinculados con derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas a partir de un enfoque pluricultural e intercultural, lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

Atento a ello, para este Tribunal Electoral, en los juicios relacionados con derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y de sus integrantes, la exigencia de las formalidades debe

TEEH-JDC-037/2024

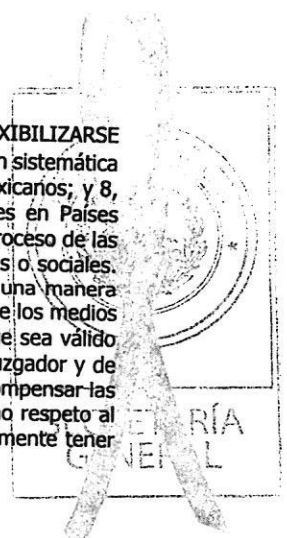
analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia<sup>10</sup>.

De modo que, el derecho de las comunidades indígenas y sus miembros de acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro-persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor.

En ese sentido, en criterio de este Tribunal Electoral, en el cómputo de los plazos previstos para la interposición de recursos, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el medio de defensa.

Por ello, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso o juicio que se trate, se deben tomar en cuenta las particularidades descritas como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones

<sup>10</sup> De conformidad con la **jurisprudencia 27/2016**, de rubro y texto: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales. Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.



equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal<sup>11</sup>.

De igual forma, la Sala Superior ha establecido como criterio que cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos o la defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Ello de conformidad con la **Jurisprudencia 7/2014**, de rubro y texto: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**. De los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor. Si bien es cierto que el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso. Conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

<sup>12</sup> De conformidad con la **Jurisprudencia 8/2019**, de rubro y texto: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, se deduce que, si bien en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece la regla general de que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; sin embargo, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con: 1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o 2. La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos. Esta es una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad. Esta medida positiva se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia.

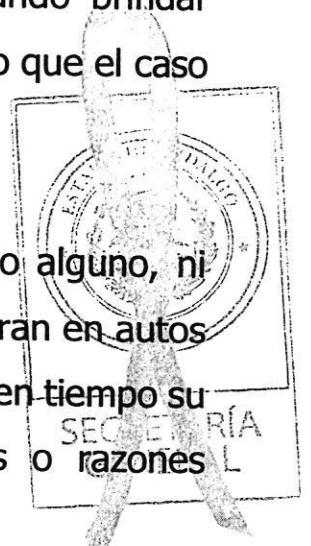
TEEH-JDC-037/2024

Esto, como una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad.

De igual manera se ha dispuesto que esta medida debe aplicarse sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, en los casos que sea procedente, después de concluido el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente, a fin de ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia.

Sin embargo, se estima que los criterios jurisprudenciales antes citados y descritos, los cuales están encaminados a establecer excepciones a reglas procesales deben sustentarse en razones objetivas, pues de lo contrario se afectarían diversos principios rectores de la función jurisdiccional, como lo es el de legalidad, que constriñe a los órganos jurisdiccionales a sustanciaros juicios conforme a las reglas adjetivas establecidas en la ley, así como el de igualdad, ello pues la inclusión de tratos diferenciados a los justiciables se alejaría de bases razonables, pues dicho tipo de interpretación debe efectuarse buscando brindar estabilidad al sistema y seguridad jurídica a la ciudadanía, lo que el caso concreto no ocurre.

Lo anterior por que, los promoventes no refieren de modo alguno, ni indiciariamente se puede advertir de las constancias que obran en autos la imposibilidad, que pudiesen haber tenido, para presentar en tiempo su medio de impugnación, es decir precisar los obstáculos o razones



específicas que justifiquen la presentación extemporánea de su medio de impugnación.

Ello es así, por que como se precisó en líneas precedentes, en el apartado de plazos y términos de las reglas relativas a la tramitación de los Juicios Ciudadanos se establece que los medios de impugnación previstos en el Código Electoral, deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por tanto, este Tribunal Electoral, estima que el sistema de medios de impugnación en materia electoral fue desarrollado por el legislador con el objeto de observar los derechos de acceso a la jurisdicción, debido proceso y de audiencia, y con ello facilitar el acceso a la justicia en materia electoral, estableciendo plazos y formalidades procesales necesarias para promover los medios de defensa correspondientes.

Adicionalmente debe precisarse que, los requisitos de procedencia de los medios de impugnación constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en la ley adjetiva que debe satisfacer toda persona, individual o colectiva, para el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencias por reiteración que el derecho humano de acceso a la justicia no implica el desconocimiento de los requisitos procesales<sup>13</sup>.

Establecer lo contrario, equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre,

---

<sup>13</sup> De conformidad con la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2014. DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

TEEH-JDC-037/2024

pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Ello toda vez que, las causales de improcedencia y sobreseimiento no implica la vulneración al derecho de acceso a la justicia, ya que éste encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

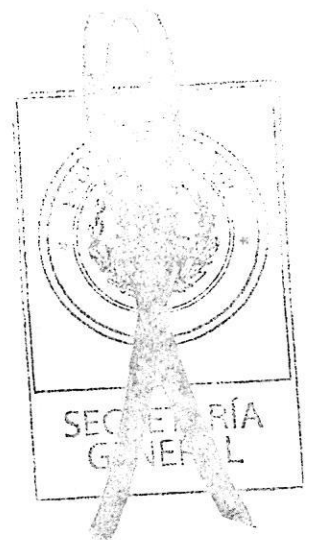
Luego entonces, si en el presente asunto los promoventes consideran que los actos derivados con la celebración de una asamblea comunitaria en el lugar de costumbre de la localidad, el día once de febrero, ha causado afectaciones inherentes a su derecho de votar y ser votado, se desprende del acuse de recibo del escrito de impugnación<sup>14</sup>, que los promoventes presentaron su medio de impugnación ante este Tribunal Electoral el día veintitrés de febrero, a las dieciséis horas con cincuenta siete minutos, es decir nueve días posteriores a la fecha en que conocieron del acto impugnado, pues este debía haberse presentado a más tardar el día quince febrero, en consecuencia se presentó fuera del plazo establecido en la normativa electoral local, por lo que resulta evidentemente extemporáneo.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación, de conformidad con el artículo 353, fracción IV, del Código Electoral, se desecha de plano el presente Juicio Ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

**RESUELVE**

<sup>14</sup> Visible a foja 01



**ÚNICO.** Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Julián Pérez Ciriaco y otros, en términos de lo expuesto en el apartado de Improcedencia, dictado en la presente sentencia.

**Notifíquese** como en derecho corresponda y hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral, la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ**

**MAGISTRADA**



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA<sup>15</sup>**



**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES<sup>16</sup>**



**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>15</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>16</sup> Designado por el Pleno a propuesta del presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 19 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA Y 26 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERNO AMBOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO:

**CERTIFICO**

QUE LAS PRESENTES COPIAS CONSTANTES EN SIETE FOJAS POR AMBAS CARAS SON FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LOS ORIGINALES QUE TUVE A LA VISTA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO RELATIVAS AL EXPEDIENTE TEEH-JDC-037/2024, MISMAS QUE HAN SIDO DEBIDAMENTE COTEJADAS Y SELLADAS. DOY FE. -----

PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO; A OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

  
**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**  
**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL**  
**ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO**

